



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

Ajuntament de Palma  
Servei de Personal

Data: 01 FEB. 2017

ENTRADA núm: 001433

DELEGACIÓ DEL GOVERN A  
LES ILLES BALEARS  
SECRETARIA GENERAL

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN  
ILLES BALEARS  
SECRETARÍA GENERAL

O F I C I O

S/REF:

N/REF:

ASUNTO:

Administraciones Territoriales  
nº 1700212359

Requerimiento anulación acuerdo

Molt Hble.Sr. Alcalde del Ayuntamiento  
de Palma

07001 PALMA  
Illes Balears

Ajuntament de Palma  
Registre General  
OAC

Data 31 GEN. 2017

Entrada núm. 11205

Doc. núm. 22781

Mediante oficio del pasado 8 de noviembre, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, esta Delegación del Gobierno solicitó ampliación de información sobre un acuerdo que consta en el extracto del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno de esa Corporación el 27 de octubre, que aprueba un "acuerdo de carrera profesional del Ayuntamiento de Palma", hace referencia a la aprobación del "gasto de 1.785.264,96 euros derivado de la aplicación del acuerdo", y al abono a "los destinatarios del acuerdo" con carácter retroactivo: "los efectos económicos derivados de su implantación a partir del 1 de enero de 2016".

En contestación a lo interesado se recibió un escrito de esa Entidad local, de fecha de registro de salida 13 de diciembre, número 98784, que acompaña, según expone "la documentación requerida disponible a día de hoy".

Habida cuenta que no remite lo instado en el apartado c) del oficio de esta Delegación, un certificado donde conste información sobre si el incremento retributivo derivado de la aprobación del acuerdo supera el porcentaje establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se reiteró la solicitud de ampliación de información mediante oficio de 16 de diciembre, y en esta fecha no se ha recibido el documento solicitado.

Conforme el contenido del acta y la documentación remitida por esa Entidad local mediante escrito de 13 de diciembre, sobre el "acuerdo de carrera profesional" aprobado se participa lo siguiente.

Según los certificados remitidos "el complemento de carrera profesional horizontal creado por el acuerdo aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Palma en sesión de fecha 27 de octubre de 2016 no afecta a la cuantía del complemento de productividad, ni al complemento específico, ni a otras gratificaciones."

personal\_oia.illesbalears@seap.minhap.es

C/ CONSTITUCIÓ, 4  
07001 PALMA  
TEL.: 971 989 000  
FAX.: 971 989 161

CSV : GEN-9690-97cf-2e50-95c1-c6ca-a20b-6505-9ac9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : Sede (https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida)

FIRMANTE(1) : MARIA SALOM COLL | FECHA : 27/01/2017 13:16 | NOTAS : F





AYUNTAMIENTO DE PALMA  
SERVICIO DE PERSONAL  
01 FEB 2017



Asimismo consta: "más en concreto, de acuerdo con los artículos 22 y 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, es una retribución complementaria que retribuye la carrera profesional o el desempeño teniendo en cuenta el factor de la progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

Por último, informar que así viene configurado en la nómina mensual, es decir como un complemento independiente que únicamente retribuye la carrera profesional horizontal".

En la documentación remitida se alude a un concepto retributivo denominado "a cuenta de carrera profesional", que corresponde al nuevo concepto establecido con carácter retroactivo.

El acuerdo aprobado por ese ayuntamiento, que establece una retribución complementaria para la citada carrera profesional, infringe la previsión legal, puesto que conforme el apartado 1 de la disposición final cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, lo establecido en los capítulos II y III del título III, excepto el artículo 25.2, y en el capítulo III del título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del citado Estatuto.

El artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, dispone: "El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local".

Además infringe el sistema retributivo establecido para el personal funcionario en la Ley 30/84, conforme el alcance y vigencia establecido en el apartado 2 de la disposición final cuarta según la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 5/2015.

El acuerdo aprobado contraviene el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece: "1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública. 2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado. 3. Las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública." Igualmente, vulnera el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

El acuerdo plenario del ayuntamiento aprueba la ejecución de una previsión para la que la propia ley establece su desarrollo por norma legal, y además establece un nuevo concepto retributivo, infringiendo el sistema retributivo establecido en la ley.







La aprobación por el pleno de esa Entidad local del acuerdo referido vulnera el artículo 103.3 de la Constitución, conforme este precepto la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos.

Al respecto se subraya lo determinado por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en sus Sentencias 1054/09 y 1055/09, sobre este tipo de acuerdos, considerando la misma previsión que contenía el EBEP entonces vigente, un argumento aplicable al caso que nos ocupa: *"El legislador básico ha querido que sean los legisladores autonómicos y el propio legislador estatal como legislador de desarrollo en relación a los funcionarios del Estado, los que dentro de los principios y directrices de la ley básica diseñen y perfilen la carrera profesional. No se puede por tanto hurtar a los representantes de la soberanía su potestad de efectuar ese desarrollo, no siendo en consecuencia la vía convencional, y ni siquiera la reglamentaria sin ese soporte legal previo, instrumentos ni cauces adecuados para establecer una carrera profesional, ni siquiera de forma provisional. Además es evidente que la percepción de unas determinadas cantidades en concepto de carrera profesional, como retribuciones que son, han de responder a una estructura retributiva que tenga el consecuente respaldo legal y no convencional."*

Procede reiterar lo expuesto sobre la retribución *"a cuenta de la carrera profesional"* mencionada en la documentación remitida. Como se ha indicado el sistema retributivo del colectivo funcional es el establecido en la ley.

Las citadas sentencias subrayan: *"el principio de tipicidad en materia retributiva, en cuya virtud se predeterminan normativamente los componentes de la estructura normativa de los funcionarios públicos, impide que puedan existir pagos distintos a los establecidos en las normas"*.

Además de estas infracciones es preciso tener en cuenta el gasto que implica el acuerdo aprobado, 1.785.264,96 euros, y el abono con carácter retroactivo a partir del día 1 de enero de 2016.

Sin considerar la cantidad mencionada, los conceptos retributivos no previstos en la ley suponen un incremento de las retribuciones del personal adicional al aprobado por la Entidad local según el porcentaje determinado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Como se ha señalado, el certificado solicitado sobre el incremento retributivo no se ha recibido en esta fecha, sin embargo considerando los datos referidos se infiere que supera el límite establecido en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, cuyo artículo 19 se refiere a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público, y su apartado dos establece: *"En el año 2016, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo"*.

De conformidad con el apartado uno, letra c), del citado precepto: *"A efectos de lo establecido en el presente Capítulo, constituyen el sector público: c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes"*.







Esta previsión, conforme su apartado once, tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se requiere la anulación del referido acuerdo en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de este escrito, por infringir el ordenamiento jurídico.

LA DELEGADA DEL GOBIERNO

María Salom Coll

